

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXVII MES IV

Caracas, lunes 18 de enero 2010

Número 5.956 Extraordinario

SUMARIO

Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas SUDEBAN

Resoluciones mediante las cuales se interviene con cese de intermediación financiera a Banco del Sol, Banco de Desarrollo, C.A.; Mi Casa, Entidad de Ahorro y Préstamo C.A., e InverUnion, Banco Comercial, C.A.

Resoluciones mediante las cuales se ordena la liquidación de Banco Real, Banco de Desarrollo, C.A., y Baninvest, Banco de Inversión, C.A.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA ECONOMÍA Y FINANZAS

República Bolivariana de Venezuela
Superintendencia de Bancos y
Otras Instituciones Financieras

RESOLUCIÓN

FECHA: 18 ENE 2010

NÚMERO: 030.10

Visto que el Banco del Sol, Banco de Desarrollo, C.A., es una institución financiera bajo la inspección, supervisión, vigilancia, regulación y control de esta Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras de conformidad con lo previsto en la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

Visto que el Banco del Sol, Banco de Desarrollo, C.A., ha venido incumpliendo con la normativa legal que rige el sistema bancario, al mantener el "Índice de Adecuación Patrimonial Total" y el "Índice de Adecuación de Patrimonio Contable" por debajo de los valores mínimos establecidos para estos ratios para los meses de diciembre de 2009 y enero de 2010, lo cual va en contravención con los artículos 17, 24 y 235, numeral 9 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, así como de la Resolución N° 305-09 emanada de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras el 09 de julio de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.230 del 29 de julio del mismo año.

Visto que en oficio N° SBIF-DSB-II-GGI-GI8-16019 del 20 de octubre de 2009, se instruyó la desincorporación de determinados préstamos a clientes (personas naturales y jurídicas) por no poseer características compatibles con el concepto de microempresario, en contravención con lo dispuesto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, actualmente Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

Visto que en virtud de las situaciones planteadas, esta Superintendencia en el ejercicio de las facultades conferidas en el numeral 15 del artículo 235 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras (actualmente Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras) decidió, en razón de estar la Institución Financiera incurso en los supuestos previstos en los numerales 1, 5 y 6 del artículo 241 del Decreto-Ley antes señalado, imponer las medidas administrativas a que se contraen los numerales 1, 2, 3, 5, 6, 9 y 10 del artículo 242, ejusdem, notificado a la Entidad Bancaria mediante oficio N° SBIF-DSB-GGI-GI4-19347 del 10 de diciembre de 2009.

Visto que la Institución Financiera dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 247 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, actualmente Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, consignó el Plan de Recuperación en fecha 22 de diciembre de 2009.

Visto que en oficio N° SBIF-DSB-II-GGI-GI8-00731 de fecha 14 de enero de 2010 de enero de 2010, esta Superintendencia de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras no consideró procedente el Plan de Recuperación presentado por la Entidad Bancaria, por cuanto no hay una propuesta concreta para la capitalización; adicionalmente, de haber existido propuesta, el aporte en efectivo por Bs. 30.000.000,00 resultaría insuficiente para la reposición de la pérdida de capital y, por consiguiente, dar cumplimiento a los indicadores patrimoniales.

Visto que las medidas adoptadas e impuestas al Banco del Sol, Banco de Desarrollo, C.A. por esta Superintendencia de acuerdo a lo establecido en el Capítulo IV, Título II, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, actualmente Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, no han sido suficientes para resolver las situaciones que las motivaron.

Visto que al cierre de las operaciones del 18 de enero de 2010, refleja una brecha negativa entre activos liquidables y pasivos exigibles de inmediato y a mediano plazo, considerando los depósitos a plazo, la principal fuente de financiamiento, lo que representa un alto riesgo de iliquidez y potencial insolvencia, al no contar la Institución Financiera con reservas secundarias suficientes que le permitan afrontar las obligaciones exigibles de forma inmediata.

Visto que la Institución Financiera ha presentado déficits en el encaje legal, situación que evidencia problemas de liquidez que de continuar colocarían en peligro la estabilidad del Banco y por ende los intereses de sus depositantes.

Vista la opinión favorable del Banco Central de Venezuela, emitida en sesión N° 4.260 de su Directorio de fecha 18 de enero de 2010 y del Consejo Superior la cual consta en Acta N° 004-2010 de esa misma fecha.

Esta Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, en aras de preservar los intereses de la República, la estabilidad del sistema financiero nacional y los

derechos e intereses de los ahorristas, depositantes, clientes y acreedores del citado Banco; de conformidad con los numerales 5 y 15 del artículo 235, en concordancia con los artículos 333 y 338 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras;

RESUELVE

1º Intervenir con cese de intermediación financiera al Banco del Sol, Banco de Desarrollo, C.A.

2º Designar como Interventora a la ciudadana Mary Espinoza de Robles, titular de la cédula de identidad N° 3.373.652.

3º La Interventora presentará a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, informes periódicos que contengan los avances del proceso de intervención con cese de intermediación financiera y las acciones a seguir en cada caso. La periodicidad de dichos informes será de sesenta (60) días continuos cada uno.

Contra esta decisión de conformidad con los artículos 398 y 403 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, podrá ejercerse el Recurso de Reconsideración ante esta Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, dentro de los diez (10) días hábiles bancarios siguientes a la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela; o el Recurso de Anulación ante cualesquiera de las Cortes de lo Contencioso Administrativo, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la publicación de la presente Resolución en la Gaceta oficial de la República Bolivariana de Venezuela, o de aquella mediante la cual se resuelva el Recurso de Reconsideración, si éste fuera interpuesto de acuerdo con el artículo 399 ejusdem.

Comuníquese y Publíquese

Edgar Hernández Behrens
Superintendente

Republica Bolivariana de Venezuela
Superintendencia de Bancos y
Otras Instituciones Financieras

RESOLUCIÓN

FECHA: 18 ENE 2010

NÚMERO: 031-10

Visto que Mi Casa Entidad de Ahorro y Préstamo C.A., es una institución financiera bajo la inspección, supervisión, vigilancia, regulación y control de esta Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras de conformidad con lo previsto en la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

Visto que mediante oficio N° SBIF-DSB-II-GGI-GI3-19838 del 16 de diciembre de 2009, se notificó a la Entidad de Ahorro y Préstamo que se encontraba incumpliendo lo establecido en los artículos 3 y 7 de la Resolución Nro. 305-09 del 9 de julio de 2009, contentiva de la modificación de las Normas Para Determinar la Relación Patrimonio Sobre Activos y Operaciones Contingentes, Aplicando Criterios de Ponderación con Base en Riesgo, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 39.230 del 29 de julio del mismo año, por cuanto clasificó incorrectamente algunas partidas, no constituyó adecuadamente el patrimonio primario computable y aplicó la deducción del activo instrumentos financieros que por sus características no deben ser excluidos.

Visto que Mi Casa Entidad de Ahorro y Préstamo, C.A., ha venido incumpliendo con la normativa legal que rige el sistema bancario, al mantener el "Índice de Adecuación Patrimonial Total" y el "Índice de Adecuación de Patrimonio Contable" por debajo de los valores mínimos establecidos para estos ratios para los meses de diciembre de 2009 y enero 2010, lo cual va en contravención con los artículos 17, 24 y 235, numeral 9 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, así como de la Resolución N° 305-09 emanada de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras el 09 de julio de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.230 del 29 de julio del mismo año.

Visto que esta Superintendencia en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 15 del artículo 235 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras (actualmente Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras) decidió, en razón de estar la Institución Financiera incurso en los supuestos previstos en los numerales 1, 5 y 6 del artículo 241 del Decreto-Ley antes citado, imponer las medidas administrativas a que se contraen los numerales 1, 2, 3, 5, 6, 9 y 10 del artículo 242 ejusdem, notificado a la Entidad mediante los oficios Nros SBIF-DSB-II-GGI-GI3-20091 y SBIF-DSB-II-GGI-GI3-20551 de fechas 18 y 30 de diciembre de 2009, respectivamente.

Visto que Mi Casa Entidad de Ahorro y Préstamo, C.A. en atención a lo establecido en el artículo 247 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras consignó el Plan de Recuperación en fecha 6 de enero de 2010.

Visto que una vez evaluado el Plan de Recuperación remitido por Mi Casa Entidad de Ahorro y Préstamo, C.A., esta Superintendencia mediante oficio N° SBIF-DSB-II-GGI-GI3-00730 de fecha 14 de enero de 2010, no consideró viable la propuesta por los motivos siguientes: (i) La Entidad no propuso restituir la pérdida por Bs.F 1.916.189.185, sino amortizarla en un plazo de veinte (20) años; (ii) Sólo propuso un aporte patrimonial de Bs.F. 70.000.000, del cual se desconoce si es en efectivo u otro instrumento, monto que es claramente insuficiente para cubrir la referida pérdida y por ende cumplir con los porcentajes mínimos requeridos de los índices patrimoniales, y; (iii) El Plan de Recuperación consignado por la Entidad contempla plazos entre diez (10) y veinte (20) años para dar viabilidad financiera y la amortización de la pérdida, tiempos que exceden el lapso de ciento veinte (120) días estipulados en el artículo 247 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, para corregir la situación presentada.

Visto que las medidas adoptadas e impuestas a la Entidad Bancaria por esta Superintendencia de acuerdo a lo establecido en el Capítulo IV, Título II, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, actualmente Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, no han sido suficientes para resolver las situaciones que las motivaron.

Visto que al cierre de las operaciones correspondientes al 18 de enero de 2010 Mi Casa Entidad de Ahorro y Préstamo, C.A. presenta una brecha considerable de liquidez, lo que representa un alto riesgo de iliquidez y potencial insolvencia, al no contar la Institución Financiera con reservas secundarias suficientes que le permitan afrontar las obligaciones exigibles de forma inmediata.

Visto que la Entidad ha tenido que recurrir a los depósitos que mantenía en su fondo de encaje legal en el Banco Central de Venezuela (BCV), por no contar con los recursos suficientes para afrontar sus obligaciones.

Vista la opinión favorable del Banco Central de Venezuela, emitida en sesión N° 4.260 de su Directorio de fecha 18 de enero de 2010 y del Consejo Superior la cual consta en Acta N° 004-2010 de esa misma fecha.

Esta Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, en aras de preservar los intereses de la República, la estabilidad del sistema financiero nacional y los derechos e intereses de los ahorristas, depositantes, clientes y acreedores del Mi Casa

Entidad de Ahorro y Préstamo C.A.; de conformidad con los numerales 5 y 15 del artículo 235 en concordancia con los artículos 333 y 338 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras;

RESUELVE

1º Intervenir con cese de intermediación financiera a Mi Casa Entidad de Ahorro y Préstamo C.A.

2º Designar como integrantes de la Junta Interventora a los ciudadanos César Orellana y Ninoska Velásquez Cova, titulares de las cédulas de identidad Nros. 3.517.855 y 6.960.866, respectivamente.

3º La Junta Interventora presentará a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, informes periódicos que contengan los avances del proceso de intervención con cese de intermediación financiera y las acciones a seguir en cada caso. La periodicidad de dichos informes será de sesenta (60) días continuos cada uno.

Contra esta decisión de conformidad con los artículos 398 y 403 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, podrá ejercerse el Recurso de Reconsideración ante esta Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, dentro de los diez (10) días hábiles bancarios siguientes a la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela; o el Recurso de Anulación ante cualesquiera de las Cortes de lo Contencioso Administrativo, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la publicación de la presente Resolución en la Gaceta oficial de la República Bolivariana de Venezuela, o de aquella mediante la cual se resuelva el Recurso de Reconsideración, si éste fuera interpuesto de acuerdo con el artículo 399 ejusdem.

Comuníquese y Publíquese


Edgar Hernández Behrens
Superintendente

República Bolivariana de Venezuela
**Superintendencia de Bancos y
Otras Instituciones Financieras**

RESOLUCIÓN

FECHA: 18 ENE 2010

NÚMERO: 032 · 10

Visto que InverUnion, Banco Comercial, C.A., es una institución financiera bajo la inspección, supervisión, vigilancia, regulación y control de esta Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras de conformidad con lo previsto en la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

Visto que InverUnion, Banco Comercial, C.A., ha venido incumpliendo con la normativa legal que rige el sistema bancario, al mantener el "Índice de Adecuación Patrimonial Total" y el "Índice de Adecuación de Patrimonio Contable" por debajo de los valores mínimos establecidos para estos ratios para los meses de diciembre de 2009 y enero 2010, lo cual va en contravención con los artículos 17, 24 y 235, numeral 9 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, así como de la Resolución N° 305-09 emanada de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras el 09 de julio de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.230 del 29 de julio del mismo año.

Visto que en virtud de la situación de iliquidez presentada por la Institución Financiera, esta Superintendencia en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 15 del artículo 235 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras (actualmente Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras), decidió en razón de estar la Institución Financiera incurso en los supuestos previstos en los numerales 1, 3 y 7 del artículo 241 del Decreto-Ley antes citado, imponer las medidas administrativas a que se contraen los numerales 1, 2, 3, 5, 6 y 10 del artículo 242 ejusdem, notificadas a través del oficio N° SBIF-DSB-II-GGI-GI2-20017 del 18 de diciembre de 2009.

Visto que en fecha 29 de diciembre de 2009 fue consignado ante esta Superintendencia de Bancos el Plan de Recuperación de la Institución, contenido de las medidas que la directiva de la Institución Financiera estimaba aplicar para lograr la recuperación económico-financiera de la referida Entidad Bancaria en un plazo de dos (2) años, prorrogable por dos (2) años más.

Visto que una vez analizadas las principales premisas que sirvieron de fundamento al citado Plan, este Organismo a través del oficio signado con el N° SBIF-DSB-II-GGI-GI2-00729 de fecha 14 de enero de 2010, no consideró viable su aplicación por los siguientes motivos: (i) El plazo de vigencia excede los ciento veinte (120) días hábiles

previstos en la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras; y (ii) No contempló una reposición de pérdidas y la inyección de capital prevista resulta insuficiente para poder cumplir con los índices patrimoniales establecidos en la normativa vigente.

Visto que las medidas adoptadas e impuestas a la Entidad Bancaria por esta Superintendencia de acuerdo a lo establecido en el Capítulo IV, Título II, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, actualmente Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, no han sido suficientes para resolver las situaciones que las motivaron.

Visto que al cierre del 18 de enero de 2010, InverUnion Banco Comercial, C.A. presenta una brecha de liquidez negativa, lo que representa un alto riesgo de liquidez y potencial insolvencia, al no contar la Institución Financiera con reservas secundarias suficientes que le permitan afrontar las obligaciones exigibles de forma inmediata.

Visto que el Banco ha presentado déficits en la cuenta de depósito que mantiene en el Banco Central de Venezuela, al tener que hacer uso de los fondos destinados al encaje legal para cubrir sus necesidades de liquidez.

Vista la opinión favorable del Banco Central de Venezuela, emitida en sesión N° 4.260 de su Directorio de fecha 18 de enero de 2010 y del Consejo Superior la cual consta en Acta N° 004-2010 de esa misma fecha.

Esta Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, en aras de preservar los intereses de la República, la estabilidad del sistema financiero nacional y los derechos e intereses de los ahorristas, depositantes, clientes y acreedores del citado Banco; de conformidad con los numerales 5 y 15 del artículo 235, en concordancia con los artículos 333 y 338 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras;

RESUELVE

1º Intervenir con cese de intermediación financiera a InverUnion, Banco Comercial, C.A.


2º Designar como integrantes de la Junta Interventora a los ciudadanos César Orellana y Mary Espinoza de Robles, titulares de las cédulas de identidad Nros. 3.517.855 y 3.373.652 respectivamente.

3º La Junta Interventora presentará a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, informes periódicos que contengan los avances del proceso de

intervención con cese de intermediación financiera y las acciones a seguir en cada caso. La periodicidad de dichos informes será de sesenta (60) días continuos cada uno.

Contra esta decisión de conformidad con los artículos 398 y 403 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, podrá ejercerse el Recurso de Reconsideración ante esta Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, dentro de los diez (10) días hábiles bancarios siguientes a la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela; o el Recurso de Anulación ante cualesquiera de las Cortes de lo Contencioso Administrativo, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la publicación de la presente Resolución en la Gaceta oficial de la República Bolivariana de Venezuela, o de aquella mediante la cual se resuelva el Recurso de Reconsideración, si éste fuera interpuesto de acuerdo con el artículo 399 ejusdem.

Comuníquese y Publíquese


Edgar Hernández Behrens
Superintendente

República Bolivariana de Venezuela
**Superintendencia de Bancos y
Otras Instituciones Financieras**

RESOLUCIÓN

FECHA: 18 ENE 2010

NÚMERO: 033.10

Visto que Banco Real, Banco de Desarrollo, C.A., es una institución financiera bajo la inspección, supervisión, vigilancia, regulación y control de esta Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras de conformidad con lo previsto en la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

Visto que el 04 de diciembre de 2009, mediante Resolución N° 639.09, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.939 Extraordinaria, de esa misma fecha, oída la opinión favorable del Banco Central de Venezuela, emitida por su Directorio en sesión N° 4.243 de fecha 4 de diciembre de 2009 y, del Consejo Superior, la cual consta en Acta N° 0014-2009 del 4 de diciembre del mismo año, esta Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, en aras de preservar los intereses de la República, la estabilidad del sistema financiero nacional y los derechos e intereses de los ahorristas, depositantes, clientes y acreedores del citado Banco; de conformidad con los numerales 5 y 15 del artículo 235 en concordancia con los artículos 387 y 392 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, vigente para esa fecha, actualmente, numerales 5 y 15 del artículo 235 en concordancia con los artículos 333 y 338 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras resolvió intervenir con cese de intermediación financiera a Banco Real, Banco de Desarrollo, C.A.

Visto que de acuerdo con informe de la Interventora designada mediante Resolución Nro. 639.09 del 4 de diciembre de 2009, Banco Real, Banco de Desarrollo, C.A., al cierre de las operaciones del 31 de diciembre de 2009, registra un descalce entre los activos liquidables y pasivos exigibles, y que, adicionalmente, considerando el total captaciones y otros financiamientos presenta una brecha importante, incluido el mantenimiento de certificados de depósitos de grandes proporciones en bancos intervenidos; todo lo cual se ha evidenciado del seguimiento constante que ha efectuado esta Superintendencia.

Visto que esta Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, en virtud de la inviabilidad operativa de Banco Real, Banco de Desarrollo, C.A., considera que existen razones técnicas, financieras y legales para aplicar la medida de liquidación de Banco Real, Banco de Desarrollo, C.A., prevista en el numeral 3 del artículo 343 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, por lo que estima viable la liquidación del mismo.

Vista la opinión favorable del Banco Central de Venezuela, emitida por su Directorio en sesión N° 4.254 de fecha 6 de enero de 2010, este Organismo de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 255 ejusdem, sometió a la consideración del

Consejo Superior la liquidación de la referida institución financiera, cuya opinión favorable consta en Acta N° 001-2010 del 6 de enero de 2010.

Esta Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, en aras de preservar los intereses de la República, y la estabilidad del sistema financiero nacional; de conformidad con el numeral 5 del artículo 235, y el numeral 3 del artículo 343 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras;

RESUELVE

1º Ordenar la Liquidación de Banco Real, Banco de Desarrollo, C.A.

2º Notificar a Banco Real, Banco de Desarrollo, C.A.

3º Notificar al Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria, a los fines que de conformidad con lo previsto en los artículos 400 y 401 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, ejerza las funciones atribuidas a los liquidadores y establezca las normas mediante las cuales deba procederse a la Liquidación.

Contra esta decisión de conformidad con los artículos 398 y 403 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, podrá ejercerse el Recurso de Reconsideración ante esta Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, dentro de los diez (10) días hábiles bancarios siguientes a la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela; o el Recurso de Anulación ante cualesquiera de las Cortes de lo Contencioso Administrativo, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, o de aquella mediante la cual se resuelva el Recurso de Reconsideración, si éste fuera interpuesto, de acuerdo con el artículo 399 eiusdem.

Comuníquese y Publíquese


Edgar Hernández Behrens
Superintendente

República Bolivariana de Venezuela
Superintendencia de Bancos y
Otras Instituciones Financieras

RESOLUCIÓN

FECHA: 18 ENE 2010

NÚMERO: 0 34 - 10

Visto que Baninvest Banco de Inversión C.A., es una institución financiera bajo la inspección, supervisión, vigilancia, regulación y control de esta Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras de conformidad con lo previsto en la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

Visto que el 04 de diciembre de 2009, mediante Resolución N° 638.09, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.939 Extraordinaria, de esa misma fecha, oída la opinión favorable del Banco Central de Venezuela, emitida por su Directorio en sesión N° 4.243 de fecha 4 de diciembre de 2009 y, del Consejo Superior, la cual consta en Acta N° 0014-2009 del 4 de diciembre del presente año, esta Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, en aras de preservar los intereses de la República, la estabilidad del sistema financiero nacional y los derechos e intereses de los ahorristas, depositantes, clientes y acreedores del citado Banco; de conformidad con los numerales 5 y 15 del artículo 235 en concordancia con los artículos 387 y 392 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras; vigente para esa fecha actualmente, numerales 5 y 15 del artículo 235 en concordancia con los artículos 333 y 338 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras resolvió intervenir con cese de intermediación financiera a Baninvest Banco de Inversión C.A.

Visto que de acuerdo con informe de la Interventora designada mediante Resolución Nro. 638.09 del 04 de diciembre de 2009, Baninvest Banco de Inversión C.A., al cierre de las operaciones del 31 de diciembre de 2009, registra un descalce entre los activos liquidables y pasivos exigibles, y que, adicionalmente, considerando el total captaciones y otros financiamientos presenta una brecha importante, incluido el mantenimiento de certificados de depósitos de grandes proporciones en bancos intervenidos; todo lo cual se ha evidenciado del seguimiento constante que ha efectuado esta Superintendencia.

Visto que esta Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, en virtud de la inviabilidad operativa de Baninvest Banco de Inversión C.A., considera que existen razones técnicas, financieras y legales para aplicar la medida de liquidación de Baninvest Banco de Inversión C.A., prevista en el numeral 3 del artículo 343 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, por lo que estima viable la liquidación del mismo.

Vista la opinión favorable del Banco Central de Venezuela, emitida por su Directorio en sesión N° 4.254 de fecha 6 de enero de 2010, este Organismo de conformidad con lo

establecido en el numeral 4 del artículo 255 ejusdem, sometió a la consideración del Consejo Superior la liquidación de la referida institución financiera, cuya opinión favorable consta en Acta N° 001-2010 del 6 de enero de 2010.

Esta Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, en aras de preservar los intereses de la República, y la estabilidad del sistema financiero nacional; de conformidad con el numeral 5 del artículo 235, y el numeral 3 del artículo 343 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras;

RESUELVE

1º Ordenar la Liquidación de Baninvest Banco de Inversión C.A.

2º Notificar a Baninvest Banco de Inversión C.A.

3º Notificar al Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria, a los fines que de conformidad con lo previsto en los artículos 346 y 347 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, ejerza las funciones atribuidas a los liquidadores y establezca las normas mediante las cuales deba procederse a la Liquidación.

Contra esta decisión de conformidad con los artículos 398 y 403 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, podrá ejercerse el Recurso de Reconsideración ante esta Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, dentro de los diez (10) días hábiles bancarios siguientes a la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela; o el Recurso de Anulación ante cualesquiera de las Cortes de lo Contencioso Administrativo, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, o de aquella mediante la cual se resuelva el Recurso de Reconsideración, si éste fuera interpuesto, de acuerdo con el artículo 399 ejusdem.

~~Comuníquese y Publíquese~~


Edgar Hernández Behrens
Superintendente

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXXXVII — MES IV Número 5.956

Caracas, lunes 18 de enero de 2010

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas - Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818
www.minci.gob.ve

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES
(22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único. Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

El SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.